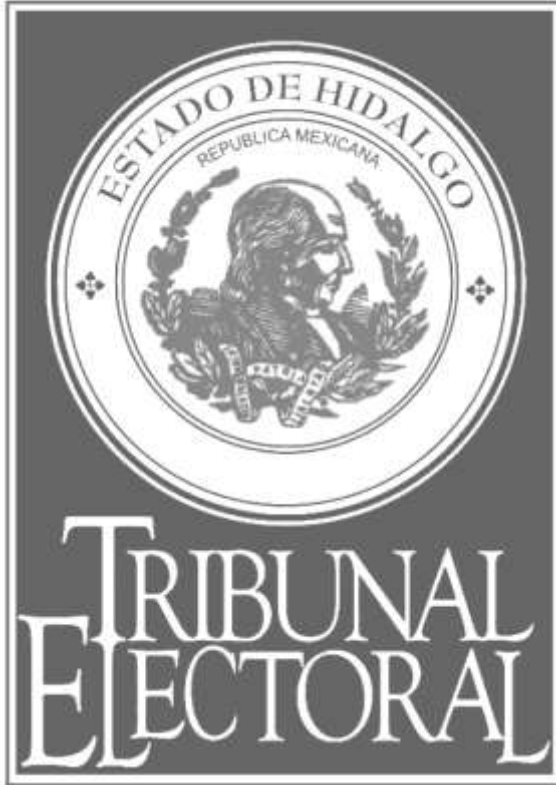


## SENTENCIA INTERLOCUTORIA



**Expediente:** TEEH-JDC-002/2023-INC-1

**Actoras:** Verónica Jiménez Islas y Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

**Autoridades responsables:** Ayuntamiento y Presidente Municipal Constitucional, ambos de Epazoyucan, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca, Hidalgo; a 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

## SENTIDO DEL INCIDENTE

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha 23 veintitrés de febrero, y en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

## GLOSARIO

**Actoras:**

Verónica Jiménez Islas y Ma. Angela Delgadillo Ugalde en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

<b>Autoridades responsables:</b>	Ayuntamiento y Presidente Municipal Constitucional, ambos de Epazoyucan, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1) Interposición de juicio ciudadano.** El 17 diecisiete de enero, las actoras promovieron juicio ciudadano, controvirtiendo la violación a su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta omisión del Presidente Municipal de presentar a consideración del Cabildo, los contratos y convenios celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones oficiales, pretendiendo a su decir, rendir un

informe mensual de los mismos e inobservando con ello, lo dispuesto en el artículo 141 fracción XV de la Constitución local y 56 fracción I inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.

**2) Sentencia del juicio ciudadano TEEH-JDC-002/2023.** El 23 veintitrés de febrero, este Tribunal emitió la sentencia donde declaró fundados los agravios de las actoras y ordenó a las responsables que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, en uso de sus atribuciones convocaran a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, modificaran el punto octavo del Acta de Asamblea del once de enero con clave EPA/047/HA/ORD/2022, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar. Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, que en el mismo plazo, entregara a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que hubiera celebrado desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de la resolución, con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos y posterior a ello, remitieran las constancias que acreditaran el cumplimiento.

**3) Incidente.** En fecha 02 dos de marzo, la autoridad responsable compareció ante este Tribunal Electoral a interponer **incidente de cumplimiento de sentencia.**

**4) Expediente TEEH-JDC-002/2023-INC-1.** Derivado de lo anterior, este Tribunal formó el expediente correspondiente, mismo que quedó radicado bajo el número TEEH-JDC-002/2023-INC-1 y del cual se ordenó correr traslado a las actoras, para que, en el plazo de tres días hábiles

contados a partir de su notificación, realizaran las manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia previamente mencionada.

- 5) **Escrito de las actoras.** En fecha 07 siete de marzo, comparecieron las actoras por escrito a este Tribunal Electoral, realizando diversas manifestaciones.
- 6) **Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento.** En data fecha 10 diez de marzo, el Presidente ingresó constancias a este Tribunal Electoral, aduciendo el cumplimiento del punto B) de los efectos de la sentencia principal.
- 7) **Vista a las actoras.** Mediante proveído del 13 trece de marzo, con las constancias remitidas por la responsable, se corrió traslado a las actoras para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.
- 8) **Contestación a la vista.** El 16 dieciséis de marzo, las actoras comparecieron realizando contestación al traslado correspondiente.
- 9) **Apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se decretó la apertura y cierre de instrucción a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

## II. CONSIDERANDOS

### PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

- 10) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 al 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se determina que la presente sentencia interlocutoria debe ser emitida por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

11) Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*”<sup>2</sup>

### III. - ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

12) El artículo 17 Constitucional, establece como uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, la emisión de resoluciones de manera completa, dentro del cual, no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

13) En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido creado, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible; por ello que, existe la obligación de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, por parte de las autoridades responsables.

14) Luego entonces, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de cumplimiento es

---

<sup>2</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

la vía para garantizar que las decisiones en los medios de impugnación de su competencia, sean acatadas.

**15)** El objetivo de dichos incidentes de cumplimiento es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

**16)** Por tanto, la materia del incidente se constriñe en analizar si los derechos violados **se encuentran efectivamente reparados**, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria.

**17)** Es por ello que la SCJN<sup>3</sup>, ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales<sup>4</sup>:

a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.

b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

**18)** Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al cumplimiento o no de una sentencia se circunscribe exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, por lo que, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha **23 veintitrés de febrero**, en la

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Contenidos en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27131&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

cual, al haber sido declarados **FUNDADOS** los agravios de las actoras, se ordenó lo siguiente:

- **“A) Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el punto octavo del Acta de Asamblea del once de enero con clave EPA/047/HA/ORD/2022, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar. B) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de esta resolución, ello con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento por conducto de su Síndica Municipal, así como el Presidente Municipal, ambos de Epazoyucan, Hidalgo, deberán remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo”.**

19) Ahora bien, dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables en fecha **24 veinticuatro de febrero**, por tanto, el plazo máximo con el que contaba para cumplimentar lo ordenado por este órgano colegiado era hasta el **06 seis de febrero**.

Plazo otorgado	Fecha de notificación	Día 1 hábil	Día 2 hábil
<b>5 días hábiles</b>	24 de febrero	27 de febrero	28 de febrero
<b>Día 3 hábil</b>	<b>Día 4 hábil</b>	<b>Día 5 hábil</b>	<b>24 horas</b>
1 de marzo	2 de marzo	3 de febrero	6 de febrero

**20)** En razón de lo anterior, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que, las autoridades responsables mediante escrito ingresado en este órgano jurisdiccional el 02 dos de marzo, remitieron el acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, (documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral), de la cual se desprende que, el 28 veintiocho de febrero el Ayuntamiento celebró Sesión de Cabildo, y dentro del punto cinco del orden del día se sometió a consideración "*la Modificación del Punto Octavo del Acta de Asamblea del 11 once de enero del 2023 con clave EPA/047/HA/ORD/22*", el cual se aprobó por mayoría de votos.

**21)** Ahora bien, del contenido de la copia certificada del acta EPA/037/HA/EXT/2023, se desprende que, se modificó el punto octavo de la diversa Acta EPA/047/HA/ORD/22, quedando de la siguiente manera: "El Presidente Municipal, **previa puesta a consideración de los integrantes del Ayuntamiento**, podrá celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de lo establecido en las leyes y normatividad aplicable", la cual se precisó quedaría vigente a partir de su aprobación.

**22)** En ese tenor, el Cabildo es el Órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamentos aplicables al Municipio, por tanto, las decisiones se toman de forma colegiada respecto de un tema puesto a la **consideración** del Cabildo, o alguna de sus Comisiones.

**23)** Por su parte, las actoras manifestaron su inconformidad respecto del punto modificado del Acta antes mencionada, ya que a su decir, no cumple con lo establecido en el apartado A) de la sentencia principal, no obstante a consideración de este Pleno, la modificación hecha mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo, sí cumple con lo determinado



en la sentencia, ya que este Tribunal ordenó que, en uso de sus atribuciones las responsables convocaran a una sesión del Ayuntamiento, **(situación que si realizaron)**, en la cual, se modifique el punto octavo del Acta de Asamblea del once de enero con clave EPA/047/HA/ORD/2022, **(dicho punto se modificó)**, a efecto de que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, **(del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo se advierte que el Presidente Municipal, previa puesta a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, podrá celebrar contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de lo establecido en las leyes y normatividad aplicable)**, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.

**24)** Bajo esa óptica, precisamente el hecho **de poner a consideración del Ayuntamiento, conlleva la oportunidad que tienen los integrantes de la Asamblea para realizar las consideraciones** que estimen pertinentes respecto de los temas a tratar, ya que, como integrantes del Ayuntamiento discuten, debaten y aprueban o no, los puntos sometidos a su escrutinio.

**25)** Por tanto, conforme a lo estipulado en el acta, este Tribunal considera que por cuanto hace **al apartado A) de Efectos de la sentencia principal**, se considera cumplida por parte de las autoridades responsables, ya que, el hecho de que los contratos o convenios que pretenda firmar el Presidente, **sean puestos de manera previa a la suscripción de los mismos**, a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, garantiza el carácter colegiado, deliberativo y resolutorio del municipio, así como de sus funciones de vigilancia y control que deben cumplir sus integrantes.

- 26) De esta manera, se evita una restricción del ejercicio del cargo de las actoras, y también, pueden cumplir con las atribuciones inherentes a su función para el cargo que fueron electas, ya que, desde el momento que se emite la convocatoria respectiva para la realización de las Sesiones de Ayuntamiento, las accionantes pueden tener conocimiento de los asuntos a tratar, en el caso en concreto, de los contratos y convenios que pretenda firmar el Presidente Municipal, para que ejerzan los mecanismos necesarios para contar con la documentación respectiva para su análisis, y con ello, poder emitir un voto informado, para autorizar o no a dicho funcionario para el efecto.
- 27) Lo anterior con el fin de que, puedan conocer los alcances jurídicos de lo que suscriba el Presidente como representante del Ayuntamiento, al tener la facultad de celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.
- 28) De ahí que, por cuanto hace al inciso A) del apartado de efectos de la sentencia, para este Tribunal se encuentra cumplida, aunado a que, cumplieron en los plazos establecidos para el efecto.
- 29) Ahora bien, por cuanto hace al punto B) de los efectos de la resolución principal, este Tribunal ordenó **al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo**, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, entregara a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que celebró desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de la resolución principal, ello con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilaran el cumplimiento de los mismos.
- 30) En ese tenor, de las documentales que obran en autos se advierte que, la actora solicitó por escrito al Presidente Municipal que ordenara al área correspondiente para que le expidieran copia debidamente certificada de todos y cada uno de los convenios y/o contratos celebrados por el Ayuntamiento desde el mes de diciembre a la fecha, (haciendo la precisión que el escrito tiene fecha de acuse de recibido por la

Presidencia Municipal el 27 veintisiete de febrero), en ese tenor, el Secretario General Municipal emitió el oficio MEP/SGM/045/2023, de fecha 03 tres de marzo, en contestación a dicha solicitud de la actora.

**31)** Ahora bien, la autoridad responsable, como probanza para acreditar la entrega de la documentación ordenada por este órgano jurisdiccional, adjuntó el oficio MEP/SGM/045/2023, (documental que de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones), el cual está dirigido a la actora Verónica Jiménez Islas, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, y del contenido de dicho oficio se desprende que el Secretario General Municipal le refiere que, en atención a su solicitud ingresada en fecha 27 veintisiete de febrero, en el cual solicitó copia certificada de todos los convenios y/o contratos celebrados por el Ayuntamiento, del mes de diciembre a la fecha (el oficio está fechado con data 03 tres de marzo), le informa que han sido reportados a la Secretaría General Municipal los siguientes: "Convenio firmado con la Universidad Politécnica de Tulancingo y Presidencia Municipal con fecha 16 dieciséis de enero del 2023" y "Convenio de colaboración administrativa en materia de catastro con el Instituto Catastral del Estado de Hidalgo y Presidencia Municipal el día 20 de febrero", asimismo, manifiesta que, con la facultad que le otorga la Ley Orgánica Municipal en el artículo 98 fracción IV, hace entrega física de copias certificadas de los documentos que se encuentran de manera física en el archivo documental del área.

**32)** Derivado de lo anterior, con dichas constancias remitidas por la responsable, mediante proveído de fecha 13 trece de marzo se corrió traslado a las actoras para que en el plazo e 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que su derecho correspondiera.

**33)** Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la actora Verónica Jiménez Islas, se desprende que recibió las copias de supuestamente todos los contratos y/o convenios celebrados de diciembre a dicha fecha, y aclara que fue debido a que los solicitó y no en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

- 34)** No obstante a ello, si bien la actora realiza diversas manifestaciones en torno a que la entrega derivó de una petición que realizó a la responsable, no se advierte manifestación alguna que advierta a esta autoridad que la información recibida por la accionante estuviera incompleta o en su caso, alguna otra alegación en relación al contenido de los mismos.
- 35)** Por tanto, este Tribunal considera que, dicha documental resulta suficiente para acreditar que la responsable ha entregado a la actora las copias certificadas ordenadas en la resolución principal, y si bien, se advierte que dicho cumplimiento no fue voluntario, sino por la respuesta a una solicitud de la actora, la finalidad de lo ordenado por este órgano jurisdiccional era que la actora contara con dichas documentales para que en el marco de sus facultades como Regidora que le otorga la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 69, esté en posibilidad de vigilar el cumplimiento de los mismos.
- 36)** Derivado de lo anterior, a consideración de este Pleno, la entrega de las constancias ordenadas mediante el apartado B) de los efectos de la sentencia principal quedaron superadas al momento que la actora recibió los convenios mencionados con anterioridad, y por tanto, resultan suficiente para tener por cumplimentado lo ordenado por este Pleno hacía dicha actora.
- 37)** No pasa desapercibido para este Tribunal que, atendiendo a que la Sentencia emitida en el expediente en que se actúa, fue notificada a las partes en fecha en fecha **24 veinticuatro de febrero**, y el término que le fue otorgado a la autoridad responsable para la entrega de la información ordenada a la actora, era de cinco días hábiles, por tanto tenía como plazo del 27 veintisiete de febrero al 03 tres de marzo y a su vez, tenía 24 veinticuatro horas posteriores a ello, para informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento; y de las constancias que obran en el sumario consistente en la copia certificada del acuse de recibo del

oficio MEP/SGM/045/2023<sup>5</sup>, se advierte que, la actora recibió las documentales el 06 seis de marzo, y la autoridad responsable compareció por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral para informar sobre ello, hasta el 10 diez de marzo.

- 38)** Por tanto, por cuanto hace a dicho apartado, específicamente por cuanto hace a la actora Verónica Jiménez Islas, y en atención al término concedido a la autoridad responsable, se tiene que entregó en **forma** mas no en **tiempo**, lo ordenado por este Tribunal en el inciso B) de la sentencia principal, es decir, fuera del plazo que este Tribunal le había otorgado.
- 39)** Por otro lado, se precisa que por cuanto hace a la actora Ma. Angela Delgadillo Ugalde, no obra documental alguna con la cual se acredite la entrega de la información ordenada por esta autoridad, ni tampoco existe en los autos del expediente, escrito o constancia con la cual, la autoridad responsable justifique alguna imposibilidad para entregar a las actoras las copias certificadas de los contratos y/ convenios celebrados con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, del periodo establecido.
- 40)** Por tanto, no existe entrega de las copias certificadas ordenadas por este órgano jurisdiccional a dicha accionante.
- 41)** En consecuencia y derivado de las razones antes expuestas, se tiene a la autoridad responsable **Presidente Municipal, CUMPLIENDO PARCIALMENTE con lo ordenado por este Tribunal Electoral en el inciso B) del apartado de Efectos de la sentencia de fecha 23 veintitrés de febrero**, mismo que se ordenó en atención a una medida de satisfacción de las actoras al establecer la existencia de la vulneración a su derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo.
- 42)** Derivado de lo anterior, este Pleno considera necesario declarar los siguientes:

---

<sup>5</sup> Documental que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

#### **IV. EFECTOS DEL INCIDENTE**

**43)** Atento a lo anterior, como se dejó establecido en líneas precedentes, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

**44)** Es así como, en nuestra entidad federativa, en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- *“Artículo 380. A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes: ... II. Medidas de apremio: a. Apercibimiento; b. Amonestación; c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización d. Auxilio de la fuerza pública; e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y f. Las demás que establezca la ley. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada”.*

**45)** Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar las medidas de apremio que estime oportunas en términos del artículo 116 y 117 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**46)** Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. **Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.**

**47)** En ese tenor, toda vez que, **el Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, cumplió parcialmente y no en su totalidad** con lo ordenado respectivamente en el apartado B) de los efectos de la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 al 123 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional, hace efectivo el apercibimiento decretado en el inciso C) del apartado de efectos de la sentencia principal, por lo cual, aplica discrecionalmente al **Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo**, la medida de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad equivalente a **20 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización<sup>6</sup>) que corresponde a la cantidad de \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), misma que deberá pagar de su peculio la responsable<sup>7</sup>, y deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal<sup>8</sup>; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable se vulneraron principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

**48)** Lo anterior, derivado de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

---

<sup>6</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>7</sup> Mediante oficio se establecerán las modalidades de pago a dicha multa.

<sup>8</sup> Asimismo, será individualizada y se determinará el plazo para el pago de la misma mediante oficio.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que el 23 veintitrés de febrero del año en curso, se emitió sentencia en el juicio citado al rubro en donde se ordenó a la responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de dicha sentencia.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	No obran dentro de autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de la autoridad responsable, no obstante, se advierte que es un funcionario público con cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a la autoridad responsable, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el tiempo establecido.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento del requerimiento se violentan los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

**49) Por lo anterior, SE ORDENA NUEVAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN, HIDALGO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL INCISO B) DEL APARTADO DE EFECTOS DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA<sup>9</sup> POR CUANTO HACE A LA ACTORA MA. ÁNGELA DELGADILLO UGALDE, EN EL PLAZO IMPRORRÓGABLE DE 3 TRES DÍAS**

<sup>9</sup> "B) Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, (...), entregue a las actoras, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 11 once de enero del presente año a la fecha de la emisión de esta resolución, (23 veintitrés de febrero) ello con la finalidad de que, las Regidoras en el marco de sus facultades que les otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigilen el cumplimiento de los mismos".



**HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO SE LE IMPONDRÁ EL DOBLE DE LA MULTA YA IMPUESTA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

**50)** Y, una vez realizado lo anterior, **el Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo**, deberá remitir de manera inmediata a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

**51)** En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente cumplida la sentencia** de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, dictada en el expediente TEEH-JDC-002/2023.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de "EFECTOS DEL INCIDENTE".

**TERCERO.** Se impone al **Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo**, la medida de apremio consistente en MULTA por la cantidad equivalente a 20 UMAS.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.